

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00365
Accionante:	VIVIANA CECILIA PÉREZ DÍAZ
Accionado:	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA POR REQUISITO DE RENUENCIA

La accionante VIVIANA CECILIA PÉREZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, interpone acción de cumplimiento (medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos) contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por el presunto incumplimiento de los artículos 1°, 129 y 135 de la Ley 769 de 2002, elevando como pretensiones las siguientes:

“(…)

PRIMERO. Se **DECLARE** el incumplimiento de las normas citadas en el presente escrito en el capítulo de normas con fuerza de ley.

SEGUNDO. Dado lo anterior, se **ORDENE** a la entidad a que revoque la resolución No. AI3 30794242-2 de fecha 8 de julio de 2022, dado la declaración de incumplimiento de las normas. Revocatoria Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la Ley 1437 de 2011:

(…)

Dado lo anterior, solicito respetuosamente se revoque la resolución No. AI3 30794242-2 de fecha 8 de julio de 2022 toda vez que en el presente caso se evidencia una irregularidad que vicia el proceso contravencional por no cumplirse con el requisito del artículo 135 de la ley 769 de 2002.

(…)”

De la renuencia:

Lo primero que se debe precisar es que para la procedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, es necesario que el interesado haya reclamado previamente el cumplimiento de las normas legales del caso o de los actos administrativos pertinentes, y que la autoridad correspondiente haya ratificado su incumplimiento, según lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en el numeral tercero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. El mencionado artículo 8 establece lo siguiente:

“(...)

Art.8°.- Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

(...)”- Negrilla fuera de texto -

A su turno, el numeral tercero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como requisito para incoar el presente medio de control, señaló:

“(...)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

(...)”

*Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito en mención busca que la parte que pretende hacer cumplir una ley o un acto administrativo **solicite directamente a la autoridad pública** o al particular **de manera expresa el cumplimiento** de los preceptos que estima incumplidos, y si la parte a quien se solicita el requisito de procedibilidad se ratifica en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o guarda silencio frente al requerimiento, quedará acreditada su renuencia y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.*

Respecto a la constitución de la renuencia, el Consejo de Estado¹ ha señalado que esta debe tener unos presupuestos que deben concurrir para que se tenga como válidamente agotada, a saber: (i) que en el escrito de renuncia y en la demanda, coincidan las normas o actos administrativos calificados como incumplidos; (ii) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la autoridad, a lo planteado ante la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, radicación número: 52001-23-31-000-2004-0748-01(acu), veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004), actor: Luis Bayron Noguera Silva, Demandado: E.S.E. Antonio Nariño

jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento; (iii) que quien suscribe el escrito de renuencia sea el mismo que demande; (iv) que a quien va dirigida la petición sea la misma a quien se demande en la acción de cumplimiento; y (v) que la autoridad a quien se dirigió el escrito de renuencia se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio.

Sobre este tópico, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, con proveído del 27 de septiembre de 2018², señaló lo siguiente:

“(...)

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido **no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.*

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

(...)” – Negrillas fuera de texto.

Descendiendo al caso sublite, se evidencia que en los hechos de la demanda no se hizo alusión a ninguna solicitud de constitución en renuencia presentada ante la entidad accionada, ni se aportó documento alguno con el libelo que demostrara el cumplimiento de este requisito, por lo que se concluye que la accionante no lo ha agotado.

Resulta importante recordar que la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento implica que la persona que demanda el acatamiento de un deber implícito en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, haya exigido su cumplimiento a la autoridad pública, y esta última, a su vez, se hubiese negado o no hubiese efectuado pronunciamiento sobre el particular dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación del respectivo escrito.

*Dicho requisito se acredita **allegando copia de la petición que sobre el particular se haya presentado**, y debe contener, como ya se indicó, **el requerimiento explícito para que se cumpla una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo determinado**, en cuanto imponga un deber o una obligación clara,*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. N° 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU), Cp. Carlos Enrique Moreno Rubio.

es decir, que no admita dudas; expresa, o sea palmaria; y, exigible, valga decir, respecto de la cual exista mora en su cumplimiento.

Así lo determinó el Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2006, donde precisó³:

“(…)

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, **es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.** “(…)” – Negrilla fuera de texto -

En consecuencia, ante la no acreditación del requisito de procedibilidad de la renuencia por parte de la accionante, se procederá a rechazar de plano la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO *el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos presentada por la señora VIVIANA CECILIA PÉREZ DÍAZ contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

³ Ver entre otras: sentencia de 14 de mayo de 1998, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente número ACU-257, actor: Guillermo Leonel Vargas, Consejero ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia de 26 de noviembre de 1998, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente número ACU - 523, actor: Aseguradora Colseguros S.A. y otra, Consejero ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia de 18 de marzo de 2004, Consejo de Estado, SALA DE LO Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente número 52001-23-31-000-2003-1634-01, actor: Alberto Julián Rengifo Hurtado, Consejera ponente, doctora María Nohemí Hernández Hernández. Sentencia de 23 de diciembre de 2003, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente número 25000-23-25-000-2003-1507-01, demandante: Rafael Árias Silva, Consejero ponente, doctor Reinaldo Chavarro Buruticá. Sentencia de 13 de noviembre de 2003, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01, actor Cooperativa de Transportes Kennedy, Consejero ponente, Doctor Darío Quiñónez Pinilla. Sentencia de 21 de noviembre de 2002, Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente número 25000-23-25-000-2002-2256-01, actor: Juan de Dios Villamil Velandia, Consejero Ponente, doctor Reinaldo Chavarro Buruticá.

Segundo: por secretaría notifíquese por estado y comuníquese por vía telegráfica al interesado, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **111** de fecha **23/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00365

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df3ec398766d3a350e9835085189253836899f67d09bdd0f44a50d1122e7548**

Documento generado en 22/09/2022 05:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**